

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210048000

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: EDGARDO ESTEBAN PINTO LLANOS.

DEMANDADA: KATHERINE JOHANA PIÑERES FERIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor EDGARDO ESTEBAN PINTO LLANOS a través de profesional del derecho, Dr. JAIME JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa es formulada demanda que pretende el Divorcio del matrimonio conformado por los señores EDGARDO ESTEBAN PINTO LLANOS y KATHERINE JOHANA PIÑERES FERIA; sin embargo, en virtud del Registro Civil de Matrimonio que fue acompañado, consta la celebración de un matrimonio religioso entre las partes el día 28 de mayo de 2005, el cual fue inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla el día 14 de noviembre de 2007, por lo cual, el proceso que corresponde cursar es el de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y no el de Divorcio.

Por consiguiente, deberá la parte demandante corregir todo apartado en el que se haya consignado asunto distinto, y, en particular, deberá reformular la pretensión primera (1ª) de manera tal que, lo que solicite, sea la declaración de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

2.- No son manifestadas las circunstancias que condujeron a la separación de hecho de los conyugues ni es señalada la fecha en la que esta se produjo (Día-Mes-Año), ello como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada. (Art 154, numeral 8º del Código Civil).

3.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y en tal caso, no fueron allegadas las evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

5.- No es proporcionada la dirección física del demandante, Sr. PINTO LLANOS (Art. 82, numeral 10º del Código General del Proceso).

6.- Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, ya que es solicitado en la pretensión cuarta (4ª) de la demanda, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores EDGARDO ESTEBAN PINTO LLANOS y KATHERINE JOHANA PIÑERES FERIA, siendo esto materia del subsecuente proceso liquidatorio de sociedad conyugal y no del declarativo que atañe al asunto de la referencia.

Por lo anterior, deberá la parte demandante excluir de la pretensión señalada la solicitud que resulta ajena, de manera tal no se configure una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 del C.G.P).

7.- Consta son solicitados los testimonios de los señores ESTEBAN PINTO LLANOS y NINI JOHANA MONTENEGRO en el hecho séptimo (7º) de la demanda, no obstante, esto no es considerado un hecho ni son indicadas las direcciones físicas de los sujetos mencionados.

8.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

9.- Pese a que el registro civil de nacimiento del señor EDGARDO ESTEBAN PINTO LLANOS fue allegado con la demanda, se observa este no goza de suficiente legibilidad, motivo por el cual, se requerirá a la parte interesada para que aporte el respectivo registro civil en copia simple o autentica, pero que sea completamente legible.

10.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir que, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 190 Fecha: 23 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 22 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4f2e5b725319fdee5090302e53154e77e1fc083016e0894a21627d73b18567

Documento generado en 22/11/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>